

Del mismo modo se requiere a cualquiera otra persona o entidad que pudiera alegar algún derecho sobre la propiedad de las fincas, para que comparezca en dicho acto a fin de manifestar sus razones.

La relación de propietarios, conocidos pública y notoriamente, vecinos del pueblo de Espina de Trémor, son como sigue: D. Pascual García García, don Teodoro García Martínez, señores herederos de don Facundo Crespo Osorio, señores herederos de don Domingo Martínez Martínez, don Luis González Martínez, doña Cipriana Martínez Martínez y doña Jacinta García García.

Estas siete parcelas a expropiar del paraje La Vega del Asperón, del término y Ayuntamiento mencionados, se hallan comprendidas entre el arroyo que baja de Espina y un camino y bosque público.—109-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 4269/1964, de 17 de diciembre, por el que se autoriza la adquisición de un piso, sito en la casa número 22 de la calle de San Antonio, en Vitoria, para oficinas de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo en Alava.

El Banco de Bilbao, propietario de la casa número doce de la calle Dato, en Vitoria, ha interesado del Servicio Nacional del Trigo el desalojo de la planta que en dicho inmueble ocupa en arriendo la Jefatura Provincial del expresado Servicio en Alava al objeto de poder ejecutar en plazo perentorio obras de reforma en la estructura de dicho edificio.

La mencionada entidad bancaria ha ofrecido al Servicio Nacional del Trigo, en concepto de indemnización por rápido desalojo, el importe de otro piso en nuevo edificio de superficie y condiciones equivalentes al que venía ocupando dicha Jefatura Provincial.

A tal efecto se considera pertinente formalizar la adquisición directa del piso primero, izquierda, de un inmueble situado en el número veintidós de la calle San Antonio, de Vitoria, vendido al Servicio Nacional del Trigo por don Adolfo, don Benito y don Jesús Torrecilla de la Hera en el precio de ochocientas cincuenta mil pesetas, previa entrega por el Banco de Bilbao, S. A., del citado importe en pago de la compensación ofrecida por dejar a su libre disposición el piso de su propiedad ocupado en arriendo por la expresada Jefatura Provincial.

En su virtud, visto el expediente tramitado al efecto y el informe favorable emitido con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro por la Dirección General del Patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el apartado B) del artículo cuarenta y tres de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para adquirir por escritura pública mediante concierto directo, prescindiendo del trámite de concurso, el piso primero, izquierda, de la casa número veintidós de la calle de San Antonio, de Vitoria, en la forma y condiciones previstas en el expediente instruido por dicho Servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 4270/1964, de 17 de diciembre, por el que se declara de alto interés nacional la colonización de la zona regable con aguas subterráneas alumbradas por el Instituto Nacional de Colonización, situada en los términos municipales de Liria y Benaguacil (Valencia).

Como resultado de los estudios emprendidos por el Instituto Nacional de Colonización en la provincia de Valencia para crear nuevos regadíos mediante la captación de aguas subterráneas, se realizaron numerosos sondeos en los términos de Liria, Benaguacil y Pedralba, consiguiéndose aproximadamente un caudal de un metro cúbico por segundo.

Con este caudal puede transformarse una extensa zona situada en los dos primeros términos municipales citados, cuyas características ecológicas resultan muy adecuadas para cultivos frutales de exportación, con la consiguiente repercusión social y económica en la comarca.

Para que sea efectiva esta importante mejora se considera necesario declarar de alto interés nacional la colonización de la zona que ha de ser transformada en regadío, a fin de que

le sean aplicables los preceptos de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve la colonización de la zona regable con aguas subterráneas alumbradas por el Instituto Nacional de Colonización, situada en los términos municipales de Liria y Benaguacil (Valencia), con superficie aproximada de dos mil cuatrocientos setenta y ocho hectáreas de ellas mil setecientas noventa aptas para su transformación, comprendida dentro de la línea continua y cerrada siguiente: Barranco de Montearagón, entre la Vereda Real y el camino vecinal de Liria a Pedralba, este camino, Rambla Primera, línea de separación de los términos de Liria y Benaguacil, Rambla Castellana, río Turia, línea de división de los términos de Benaguacil y Pedralba, hasta el punto de confluencia de los tres términos citados. Continúa por la divisoria entre Pedralba y Liria, camino vecinal que une ambas poblaciones y los rurales denominados de las Majadas, Coral de Pablo, Aljibe de Moret, azagador de Chelva y viejo de Chelva; sigue por la Rambla Castellana hasta el cruce con la Vereda Real, y esta vereda al punto de origen.

Artículo segundo.—La aprobación y desarrollo del correspondiente Plan General que redacte el Instituto Nacional de Colonización se realizará con sujeción a lo dispuesto en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando facultado el Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones que estime pertinentes para su mejor aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 4271/1964, de 17 de diciembre, por el que se declara de alto interés nacional la colonización de la superficie regable con aguas subterráneas alumbradas en el término de Cheste (Valencia).

Dadas las circunstancias existentes en los términos municipales de Cheste y Chiva (Valencia), donde por falta de caudales adecuados existe un elevado predominio del cultivo de secano, que origina problemas sociales derivados de la escasa rentabilidad que alcanzan en la comarca las explotaciones agrarias no regadas, las autoridades locales solicitaron del Instituto Nacional de Colonización la realización de los estudios encaminados a la captación de aguas subterráneas.

Como consecuencia de estos estudios, el Instituto ha efectuado diversos sondeos en el término de Cheste, llegando a obtener un caudal superior a los trescientos litros por segundo, que en breve podrán incrementarse con nuevas perforaciones que dominan una amplia extensión de tierras situadas en el término citado y en el de Chiva, muy adecuados para cultivos típicos de regadío en la región levantina destinados a la exportación.

Para que esta transformación pueda realizarse adecuadamente se considera indispensable declarar de interés nacional la colonización de la zona, con el fin de que el Instituto Nacional de Colonización facilite, con sujeción a la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, la ayuda técnica y económica a los propietarios de las tierras regables, en su mayoría modestos empresarios agrícolas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de la zona regable con aguas subterráneas situada en los términos de Cheste y Chiva (Valencia), con superficie aproximada de novecientas cuarenta hectáreas, de ellas, unas ochocientas regables, que forman dos agrupaciones de terrenos situadas próximas una de la otra, cuyas delimitaciones son como sigue:

Agrupación primera.—Línea continua y cerrada con origen en el cruce del camino viejo de Pedralba con la carretera vecinal de Chiva a Pedralba, pasando por Cheste; sigue por la

carretera citada, carretera C-tres mil trescientos veintidós, de Tabernes de Valldigna a Liria por Chiva, barranco de Chiva, camino de Godelleta, acequias Madre y del Barranquet, carretera de Cheste a la de Madrid-Valencia, caminos de la Garrofera de Mañes, la Galta de la Loma, Rincón del Viejo, de unión de este último a la carretera de Cheste, a la general Madrid-Valencia y de la cañada de la Arena; línea de términos entre Cheste y Chiva en su recorrido hasta el camino viejo de Pedralba, continuando por el camino hasta el origen de la delimitación.

Superficie total: seiscientos sesenta y cuatro hectáreas.

Agrupación segunda.—Línea continua y cerrada con origen en la carretera Madrid-Valencia en el punto en que se inicia el camino de Cambrillas; sigue este camino, el del corral del Santo, rambla del Poyo, caminos del Alto de Gaspar de Haro o de la Albarda y de la Casilla de Parra y carretera Madrid-Valencia al punto de origen.

Superficie total: doscientas setenta y seis hectáreas.

Artículo segundo.—La aprobación y desarrollo del correspondiente Plan General que redacte el Instituto Nacional de Colonización se realizará con sujeción a lo dispuesto en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas reglables.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando facultado el Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones que estime pertinentes para su mejor aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 4272/1964, de 17 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Sebastián de Serramo (La Coruña).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de San Sebastián de Serramo (La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Sebastián de Serramo (La Coruña), cuyo perímetro será en principio el de la parte del término municipal de Vimianzo (La Coruña) perteneciente a la parroquia de San Sebastián de Serramo y la perteneciente a los lugares de Arcosa y Arjomil, de la Parroquia de San Miguel de Treos. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 4273/1964, de 17 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de La Mata de Armuña (Salamanca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de La Mata de Armuña (Salamanca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de La Mata de Armuña (Salamanca), cuyo perímetro será, en principio, el término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo décimo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo décimo de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 4274/1964, de 17 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Utande (Guadalajara).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Utande (Guadalajara), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Utande (Guadalajara), cuyo perímetro será en principio el término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente